



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIO -  
NALES.

" A R A G O N "

345  
29

LA ACCION DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
COMO CAUSA LEGAL PARA EXIGIR EL ASEGURAMIENTO  
DE LOS ALIMENTOS DE LA MUJER EN ESTADO DE  
GRAVIDEZ, FUERA DE MATRIMONIO.

T E S I S   P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA GRISELDA    SANTOS    LANDEROS

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México.

1994.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES  
JORGE Y ROSA**

Por su cariño y confianza que me han demostrado, por todo el apoyo incondicional y por ser un gran aliciente para seguir adelante, es por ello y por muchas razones más, que dedico esta tesis.

**A MIS HERMANOS  
BRISEIDA, SALVADOR Y JORGE**

Por su respeto y cariño que nos ha mantenido siempre unidos, por el apoyo que he obtenido y por creer en mí.

**A VICTOR**

Por el apoyo y comprensión que me has brindado, por ser un motivo en la culminación de mi tesis y por todos aquellos momentos que hasta hoy hemos compartido, con cariño especial te dedico mi trabajo.

**A MIS TIOS  
SALVADOR Y JOSE LUIS**

Por ser las personas que tienen un lugar muy especial en mi vida así como por la confianza y gran cariño hacia mí.

**FAMILIA SANTOS  
FAMILIA LANDEROS**

Porque nunca dudaron de mí en los momentos difíciles, así como también, por su confianza y cariño.

**AL LICENCIADO  
ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

Por su apoyo y amistad que me ha brindado, sus consejos y su gran capacidad como profesor, además de ser un excelente amigo.

**AL DESPACHO JURIDICO  
GARNICA Y ASESORES**

Por su amistad y ayuda que a través del tiempo me han brindado, en especial dedico mi trabajo a Martín y Renee.

**A MIS AMIGOS**

Por todos aquellos momentos que juntos compartimos, los cuales de algún modo nos ayudaron a crecer y tener madurez; dedico en especial a Oscar y Paco por su ayuda en mi trabajo.

**UNAM ENEP ARAGON**

Por todas las experiencias que como estudiante he adquirido y por haberme permitido, el concluir satisfactoriamente mi licenciatura.

**SR. HECTOR Y ESPOSA**

Porque me han demostrado su cariño y amistad en aquellos momentos que han sido necesarios.

Y en especial a todas aquellas personas que han tenido una palabra de aliento hacia mi, ya que fue de gran importancia en la realización de esta tesis.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES ALIMENTICIOS DE LA MUJER

1.1.    CONCEPTO DE ALIMENTOS .....	1
1.1.2. LOS ALIMENTOS EN ROMA .....	7
1.1.3. LOS ALIMENTOS EN MEXICO .....	11
1.2.    LA MUJER COMO ACREEDORA ALIMENTICIA .....	29
1.2.1. EN ROMA .....	29
1.2.2. EN MEXICO .....	33

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

2.1.	CONCEPTO ACTUAL DE LOS ALIMENTOS .....	36
2.2.	CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS .....	38
2.3.	LA OBLIGACION ALIMENTICIA .....	40
2.3.1.	SUS CARACTERISTICAS .....	42
2.4.	DEUDA ALIMENTICIA .....	45
2.4.1.	ENTRE FAMILIARES .....	46
2.4.2.	ENTRE CONYUGES .....	48
2.4.3.	OBLIGACION DEL TUTOR .....	50

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### SITUACION JURIDICA DE LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ FUERA DE MATRIMONIO

3.1. SU SITUACION ACTUAL EN EL CODIGO CIVIL.....	56
3.2. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD .....	58
3.3. RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD .....	64
3.4. RESPONSABILIDAD DE LA PATERNIDAD .....	67
3.5. EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS ANTE ESTA SITUACION .....	70
3.6. POSIBLES SOLUCIONES .....	73
CONCLUSIONES .....	83
BIBLIOGRAFIA GENERAL .....	88

## I N T R O D U C C I O N

Con el estudio de la presente investigación, pretendo señalar la problemática que existe actualmente en nuestra sociedad mexicana de madres solteras o mujeres que se encuentran en estado de gravidez y son abandonadas, por un hombre que no afronto tal responsabilidad.

Esta falta de incumplimiento del hombre hacia la mujer trae como consecuencia el nacimiento de hijos sin padres debido a que se procrean sin tomar en cuenta la responsabilidad que implica la paternidad. Por tal razón existen matrimonios o concubinatos inestables debido en gran parte a embarazos no deseados; o puede darse el caso de hijos sin padre y madre soltera ya que el progenitor no afronto esta responsabilidad.

Estos niños crecen en una sociedad en que son discriminados por la falta de un padre y la falta de cariño que debe de existir en todo hogar, por tal motivo nace la inquietud de analizar esta

problemática tan común en nuestros días, y que nos hace reflexionar cuando nace la inquietud de buscar el porque nuestras leyes resultan incapaces para resolver tal situación.

En el presente trabajo se analizará la institución de los alimentos en cuanto a su evolución a través de la historia del derecho.

Nos avocaremos principalmente a la mujer en relación a los alimentos a través de la historia jurídica de México, analizando de manera objetiva, la legislación civil de nuestro país.

Mas adelante haremos referencia acerca de las generalidades de los alimentos como institución jurídica, donde señalaremos las diferentes definiciones de la palabra alimento en un sentido común así como en sentido jurídico.

Analizaremos brevemente las líneas del parentesco así como la relación que existe con la institución alimenticia; observaremos por otro lado como se regula la obligación alimenticia en nuestra legislación actual en relación a la mujer en estado de gravidez.

Haremos referencia acerca de como se contempla en nuestra legislación la problemática planteada, analizando todos y cada uno de los puntos de interés en materia civil.

Finalmente observaremos la problemática en relación a la responsabilidad y reconocimiento de la paternidad. En este análisis haremos referencia de los métodos para investigar la paternidad, observando avances científicos que pueden ser utilizados para resolver ésta situación.

Por último es importante establecer que ésta problemática origina no solo sobrepoblación, sino además desencadena, desempleo, miseria, delincuencia y un sin número de problemas que podrian ser motivo de un nuevo trabajo de tesis. Es por esto que abordamos de manera objetiva esta situación que cada vez se observa con mayor frecuencia en nuestra sociedad.

Es claro que el problema se encuentra latente y que de algún modo, nuestro pequeño análisis pretende dar solución o por lo menos invitar a la reflexión, acerca de la situación que vive nuestro país.

**C A P I T U L O   P R I M E R O**

## ANTECEDENTES ALIMENTICIOS DE LA MUJER

### 1.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

En el presente trabajo de investigación se pretende dar a conocer, de manera clara y concreta, acerca de la situación que existe hoy en día sobre el aseguramiento de los alimentos de la mujer en situaciones contempladas fuera de matrimonio.

En este capítulo abordaremos el concepto de alimentos estableciendo una definición que no va desde la simple panorámica que observa el diccionario de la real academia española, sino también haremos referencia de los alimentos como una institución jurídica contemplada a través del tiempo como una obligación *strictu sensu*.

Por alimentos podemos entender cualquier substancia para nutrir a todo organismo para conservar la vida. Sin embargo en un sentido más amplio el significado de dicha palabra, encierra

una serie de satisfactores que ayudan al hombre, no solo a sobrevivir si no que además ayudan a vivir.

El concepto etimológico de la palabra alimentos la define el diccionario de la siguiente manera: "Alimento m. de latín ALIMENTUM, de ALERE, alimentar. Calquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y la asimilación."<sup>1</sup>

Esta definición solo abarca lo referente, a lo que el hombre requiere para nutrir su organismo; por otro lado existe otro concepto que nos define esta palabra de la siguiente manera, " Alimento. m. biol. sustancia sólida o líquida que crea la energía necesaria para la vida, como el agua y la sal común, y orgánicos, es decir, producidos por seres vivos, animales o plantas; de estos se hacen tres grupos: protéicos o albuminoideos, ricos en proteínas o albuminas, como carne, pescado, jamón, leche, queso y huevos (4 calorías por gramo); grasas, como aceites, tocino, nuez, almendra, cacahuete y mantequilla (9 calorías por gramo); azucarados y feculentos, ricos en hidratos de carbono, como azúcar, dulces, platanos, manzanas, macarrones, arroz, papas y pan (4 calorías por gramo)."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado", 9 Edición. Editorial Larousse. México. pág 50

<sup>2</sup> "Enciclopedia Universo Diccionario en lengua española". Fernández Editores. Segunda Edición. México 1979. pág 46.

Por lo expuesto podemos afirmar que, en sentido general, la palabra alimentos solo hace referencia al concepto en materia alimenticia, es decir, que la definición establecida en los diccionarios es, a nuestro juicio, incompleta, ya que carece de varios elementos que son necesarios para que una persona pueda sobrevivir.

Los alimentos no solo abarcan lo necesario para su nutrición, sino también requiere lo necesario para su alojamiento (casa), vestido así como una educación, indispensable para el desarrollo del ser humano.

Es importante también, mencionar el concepto jurídico de alimentos, pues como podemos observar es más amplio en todos los sentidos, ya que comprende una adecuación social para el hombre, porque no solo se debe dar lo necesario para la subsistencia del ser humano, sino que se tienen que procurar tanto la salud, como el bienestar físico, para que el individuo pueda estar en condiciones optimas, para bastarse a sí mismo, es decir, que tenga sus propios recursos par ser considerado como un ser productivo para la sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, enmarca dentro de su artículo 308 los siguientes satisfactores: el alimento, el vestido, y la asistencia para casos de enfermedad; por otro lado la ley señala que se debe proporcionar lo

necesario para la educación del individuo, con objeto de proporcionar algún oficio arte o profesión, en base a circunstancias personales.

Cabe señalar que, en el caso de la mujer, la asistencia medica es necesaria cuando esta se encuentra en estado de gravidez, debido a que necesita lo indispensable para el nacimiento de un nuevo ser.

El Código Civil establece también, la obligación alimenticia en el artículo 301 estableciendo que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, que quien da alimentos a otra persona a su vez tiene derecho a exigir los de la otra.

Por otro lado, se establece que esta obligación solo puede darse a través del parentesco, que puede darse por tres grados, ya sea por el parentesco que se da por medio de la sanagre o consanguineo (familiares directos), parentesco por afinidad (por medio del matrimonio), y finalmente por el parentesco civil (por medio de la adopción); estos grados de parentesco son los unicos reconocidos por nuestra legislación y que tienen en algún momento el derecho de exigir alimentos de otro familiar.

La institución alimenticia nace bajo estos principios, los cuales han sido analizados por diferentes estudiosos del

derecho definiendo a la abligación alimenticia desde varios puntos de vista.

Un ejemplo claro, acerca de la obligación alimenticia la encontramos en la definición que nos da Planiol, cuando señala: "La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona"<sup>3</sup>

Bonecasse, define de la suiguiente manera "La obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra"<sup>4</sup>

"la ley, en determinadas circunstancias a la vez en forma imperiosa, impone la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida"<sup>5</sup>. Es así que la obligación alimenticia la impone el Estado, estableciendo que este derecho puede exigirse en relación al parentesco.

La obligación alimenticia tiene su origen desde los

---

<sup>3</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "El Derecho de alimentos". Tercera edición. Editorial sista. México 1992. pág 6.

<sup>4</sup> Idem. pág 6

<sup>5</sup> Ibidem. pág 7.

tiempos mas remotos, debido a que el hombre tuvo la necesidad tal vez institutiva, de preservar el genero humano, en principio trato de buscar el alimento para sobrevivir; más tarde busco un lugar para protegerse de las inclemencias del tiempo, resguardandose en cuevas y abrigandose con pieles de animales que obtenia a través de la caza.

Después surgieron tribus, clanes y ordas, formadas por medio de las líneas del parentesco, la familia desde aquellos tiempos, conforma un lazo de unión para el ser humano; es entonces cuando el hombre se vuelve sedentario y busca un patrimonio para los miembros de su especie.

El hombre de esta época busca para los suyos, el bienestar humano, protegiendo a su familia de los peligros que pudiesen surgir en ese medio primitivo.

Es así como tal vez, surgió la obligación de dar alimentos, pero surge la interrogante de saber cuando nacio la preocupación por asegurar el bienestar de los demás, la duda queda, pero es necesario para el estudio de nuestro analisis, hacer referencia a las primeras legislaciones acerca de la institución alimenticia.

Una de estas legislaciones es la romana, base de nuestro derecho actual y que conforma en gran número varios de los

supuestos que hoy en día son utilizados en la vida diaria. Por tal motivo analizaremos brevemente algunos preceptos de esta legislación.

### **1.1.2. LOS ALIMENTOS EN ROMA**

En este inciso haremos referenciade los antecedentes alimenticios en Roma debido en gran parte a que nuestra legislación actual se funda en gran parte en las leyes romanas.

Es por ello que algunos autores nos manifiestan que el derecho romano es la cuna del derecho. El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero cabe señalar que la obligación alimenticia no se encontraba codificado, ya que la ley de las XII tablas, la más remota carece de texto explícito sobre esta materia.

En principio los hijos se veían como una "res" (cosa), y el padre tenía el derecho de disponer de ellos libremente, lo cual ocasionaba que, los progenitores no tuvieran consideraciones para sus hijos, pues los veían como objeto sin importancia, es por ello que se les concedía la facultad de abandonarlos; por lo tanto los descendientes carecían de el derecho para poder exigir alimentos respecto de sus

progenitores.

Ese caracter primitivo fue perdiendo su potestad, pues poco a poco el pater familias fue disminuyendo sus acciones que poco beneficiaban a los hijos, ya que los cónsules, intervinieron paulativamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando los padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien se presentaba el caso contrario, cuando los hijos se encontraban en mejor posición.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano, quien era el encargado de corregir este tipo de faltas en materia de alimentos, teniendo la facultad que el estado le concedía, daba sus fallos y sanciones conforme a la ley natural; la obligación alimenticia había nacido, tomando como base al derecho natural fundándose en razones naturales elementales y humanas, es por ello que esta obligación es reciproca estableciéndose, como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes y como agradecimiento de padre a hijo y viceversa.

Es con la influencia del cristianismo en Roma, cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos; Por ese mismo tiempo, el Estado romano se encargaba de dar alimentos a los menores huérfanos así como de aducción y

vestido, proporcionandolos en relación al sexo si estos eran varones hasta los 11 años de edad y si eran mujeres hasta los 14 años de edad.

Más tarde la legislación romana establecio el principio de dar alimentos en relación a la situación económica de quien los otorgaba y de acuerdo alas necesidades de quien debía recibirlos.

Con la influencia del derecho canónico se empezo a establecer la distinción en el matrimonio y el concubinato, debido a que el concubinato era reprobado por este derecho, en cambio el derecho romano lo aceptaba, razón por la cual tuvo lugar, la distinción entre los hijos legitimos (nacidos de matrimonio), y de los bastardos, también llamados hijos naturales (nacidos fuera de matrimonio); este hecho no limito a ejercer el derecho de dar alimentos en contra de los progenitores, independientemente de la condición en la que se encontrara el descendiente, la ley era indistinta para reclamar alimentos.

Más tarde en el Digesto se establecio dentro de uno de sus libros una ley que reglamentaba, un título especial acerca de los alimentos; es cuando se establece que los padres tenían que dar alimentos a los hijos que tenían bajo su potestad, los emancipados y hasta los que hubieren salido de su potestad por

otra causa, estableciendo que se había de alimentar a los hijos legítimos en primer lugar, los emancipados en segundo lugar y finalmente los hijos naturales.

El Digesto establecía el caso, en el que se negaran los padres a dar alimentos y si estos alegaban que no tenían recursos para proporcionarlos el juez podía subastar los bienes de los progenitores.

Esta legislación establecía que los alimentos comprendían: La comida, la bebida, el adorno del cuerpo, y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

Finalmente si el padre moría o bien por causas ajenas a su voluntad, este se encontraba incapacitado para proporcionar alimentos a sus hijos la obligación se transmitía a los abuelos y demás ascendientes por línea paterna cesando esta obligación, por ingratitud de los hijos o por si ellos fuesen ricos.

Como podemos observar la legislación romana establece principios inherentes a la obligación alimenticia y que hoy forman parte de toda legislación en relación al derecho de exigir alimentos entre estos podemos señalar los siguientes:

1.- los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, y

lo necesario para la vida.

- 2.- la obligación alimenticia se da a través de los grados de parentesco.
- 3.- la reciprocidad de la deuda.

Sin embargo, para obtener un mejor perfil en relación a la institución alimenticia, es necesario analizar las legislaciones anteriores que dieron pauta a nuestra legislación actual, por tal motivo haremos referencia a algunas de estas en el siguiente inciso.

### 1.1.3. LOS ALIMENTOS EN MEXICO.

Para dar paso a las legislaciones que han regido en nuestro país es necesario hacer referencia al derecho francés y el derecho español los cuales han influido en parte a la creación de nuestra ley. En el antiguo derecho Francés, podemos observar, en algunos casos en los que se consagra el derecho de alimentos, como ejemplo podemos observar que, "en la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos en favor de la esposa que había obtenido."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Op cit. pág. 21.

Otro aspecto se observa cuando, dicha legislación establece que los padres debían dar alimentos a los hijos y otros ascendientes legítimos, sin embargo en el derecho escrito se observa que la mujer solo debía dar alimentos a su cónyuge solo en caso que éste se encontrara en la pobreza, por el contrario en la costumbre se encontraba tal derecho tanto el hombre como para la mujer.

Al igual que en derecho romano, la legislación francesa tiene influencia del derecho canónico, es así que gracias a esta influencia se estatuyen derechos para hijos naturales y bastardos, así como también a los incestuosos o adulterinos.

El derecho francés al igual que el romano, estatuye en sus legislaciones, los principios de reciprocidad entre las líneas del parentesco, así como también, el principio de dar alimentos a los hijos no legítimos, estableciendo que, los hijos no tienen la culpa de haber nacido bajo dichas circunstancias.

Por otro lado tenemos al derecho español que constituye un antecedente importantísimo de nuestra ley civil.

Una de las primeras ideas que surgen en este derecho, aparece en las partidas cuando dedican un título especial a los alimentos.

En esta ley se establecía la obligación de los padres de criar a sus hijos dandoles lo necesario para vivir proveyendo comida, bebida, vestido, calzado, lugar donde vivir, y todas las cosas que le fueren indispensables para vivir; como podemos observar, al igual que en otras legislaciones, se estatuye un concepto de alimentos más completo que el que establecen las definiciones comunes.

Esta obligación se establecía, en relación a la condición económica del deudor alimenticio, es decir, los alimentos se proporcionaban conforme a la riqueza de quien ha de darlos; por otro lado cabe señalar que la obligación se proporcionaba entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea paterna o línea materna sin establecer diferencias entre hijos naturales o legítimos, aunque esta obligación no se transmitía a los parientes del padre, en el caso que no pudiera mantenerlos en el caso particular de los descendientes bastardos e incestuosos o cualquier otro que no fuese legítimo.

Esta ley expresaba, que en caso de divorcio el que resultara culpable tenía la obligación de criar a sus hijos si este era rico, postulando además que, si la madre guardaba los hijos despues del divorcio, si ésta resultase inocente, el

padre tenía la obligación de proporcionar lo necesario para los hijos.

Para el caso de ingratitud por parte de los hijos, se establecía la pena de muerte, la deshonra, o la pérdida de sus bienes, para el caso en particular en el que el hijo tuviera lo propio para vivir.

Esta ley en su título XVII señalaba el caso de que los padres no tuviesen para subsistir, éste podría vender o bien empeñar su hijo.

Más tarde aparecerían ya las Leyes del Toro, de gran influencia en nuestra legislación, así como también Las Ordenanzas Reales de Castilla los cuales contienen los ordenamientos de Cortes de Alcalá del año de 1348 en adelante.

Como hemos podido observar el derecho de los alimentos se consagra desde los tiempos más remotos en las culturas europeas, sin embargo cabe señalar que nuestra cultura también tiene antecedentes acerca de la institución alimenticia; como podemos observar en un principio en el derecho azteca los alimentos al igual que en otras culturas se daba por línea del parentesco.

Las manifestaciones de el derecho en la cultura azteca

son ricas en los antecedentes de justicia debido en gran parte a que lo relativo a las penas con las que eran castigados es digno de mención.

La mujer en la cultura azteca ocupa un lugar importante ya que esta, tenía voz, es decir, tenía derechos, contrario a otras culturas donde en muchos de los casos la mujer no se le tomaba en cuenta, es así que cuando un azteca, tenía "pleito" (comparecer ante la corte), "aunque el indio sea muy principal, hábil y entendido, no parecerá ante la justicia, sin llevar consigo a su mujer y ellas informan y hablan lo que en razón del pleito conviene hablar..."<sup>7</sup>

Por lo que respecta a las leyes y para objeto de nuestro estudio podemos señalar que los aztecas condenaban el adulterio severamente, castigando con pena de muerte; a los adúlteros se les apedreaba o bien les quebrantaban la cabeza entre dos losas; sin embargo "no se reputaba adulterio a lo menos no se castigaba el comercio del marido con una soltera, y por consiguiente no obligaban a tanta fidelidad al marido como a la mujer." <sup>8</sup> Por tal motivo los hijos nacidos fuera de matrimonio carecían de derecho para exigir alimentos.

---

<sup>7</sup> LUIS FEHER, Eduardo. "El Choque de las Culturas Indígenas". Colección Metropolitana No. 52. Impreso en los talleres gráficos de la Nación. México 1976. pág. 30

<sup>8</sup> Idem. pág. 34

En otras partes del imperio mexicano las mujeres adúlteras eran castigadas aún con más rigor que en otras; por ejemplo, en la región de "Ichcatlan la mujer acusada de adulterio comparecía ante los jueces, y si las pruebas del delito eran convicentes, se le daba allí muerte sobre la marcha; la descuartizaban y dividían entre los testigos. En Izetepec la infidelidad de la mujer era castigada con autoridad de los jueces por el mismo marido que en público le cortaba la nariz y las orejas".<sup>9</sup>

Otro ejemplo, es el del matrimonio incestuoso, que estaba severamente prohibido a excepción del de cuñados, por que había entre los mexicanos, la costumbre de casarse los hermanos con las cuñadas viudas, para el caso de que hubiera dejado hijos, cuya carga alimenticia era heredera por el hermano.

Otra ley digna de mención, es aquella en la que se establecía, el caso de la venta de niños perdidos, al infractor se le aplicaba la pena de la pérdida de sus bienes, confiscados por los jueces con el objeto de subastarlos, con lo obtenido se pagaba la mitad al comprador y así poder restituir la libertad del menor, y la otra mitad era utilizada para pagar sus alimentos.

Por lo antes señalado podemos concluir que la

---

<sup>9</sup> Ibidem. pág. 34.

institución alimenticia era observada en las culturas primitivas de nuestro país.

La fusión de dos culturas se hizo presente con la conquista de los españoles en América, así se inicio el proceso de destrucción de la cultura indigena y el proceso de desarrollo de una mentalidad nueva; los templos, los códices, pictogramas, y todo lo relacionado a la historia indigena fué destruido, lo cual provocó un caos durante el gobierno colonial.

Más tarde se tuvo la necesidad de regular éste nuevo mundo, apareciendo nuevas leyes tales como: las leyes indias, las ordenanzas de Alcalá y muchas más, que de alguna manera forman parte de nuestra herencia jurídica.

Para el objeto de análisis y como siguiente punto haremos referencia a los códigos que anteceden a nuestra legislación actual (Código Civil de 1928), con el objeto de tener una panorámica más amplia en relación a la obligación alimenticia.

#### **PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851**

Este proyecto de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres trataban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas

líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

En relación a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido, ya fuera por el padre o por la madre o por los dos en común acuerdo, tiene derecho a los alimentos.

El artículo 132 establecía que el hijo natural que por medio de una sentencia, por la iglesia o sacrilego, sería nulo el reconocimiento y, aquél no tendría más derecho que a los alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe.

Para fijar los alimentos en favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. En relación a la viuda encinta, varios artículos establecían: que aún cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y además, cumplir con las medidas dictadas por el juez, sino, perdía el derecho a los alimentos; pero si en este caso

resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberan los alimentos como si desde principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ella. En el caso de que resultare que la preñez no es cierta o se produjese aborto, no se podran reclamar de la viuda los alimentos que haya percibido. Las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el juez lo resolverá sumariamente y a su favor.

El derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares; si en su observancia está interesado en orden público y las buenas costumbres.

Por lo que se observa en lo ya señalado, que los alimentos son de orden público, orden público que significa pues responder al interés de la sociedad y el respeto que manifiesta ésta por la vida y dignidad humana.

#### CODIGO CIVIL DE 1870

En este cuerpo de leyes, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la obligación de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Los padres están obligados a dar alimentos

a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a su padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre o madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren sólo de padre. Los hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe percibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe de los alimentos entre ellos con proporción a sus haberes. Si

sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formales establecimiento, sino va más allá, es decir, que también se le debe proporcionar una educación, cuidar su salud, protegerlos y todo aquello que el individuo necesita para vivir.

Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III. El tutor
- IV. Los hermanos
- V. El Ministerio Público.

La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal se localiza en el artículo 233. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las

instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, es exceso será de cuenta del padre. Si la necesidad alimenticia proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. Cesa la obligación de alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 237. El derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

En el libro Primero, Título sexto, Capítulo IV de "Reconocimiento de los hijos naturales" contiene: que la obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad, artículo 374. Y el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: a ser alimentado, artículo 383.

En el mismo Libro Primero, del Divorcio, Capítulo V, en relación a los alimentos, establece que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán

provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio. Otro de sus artículos establece que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias.

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente; más cuando la mujer de causa para el divorcio, coservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta; la muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y todos los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

#### CODIGO CIVIL DE 1884

El texto del Código Civil de 1870 ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferencia entre los numerales; teniendo excepción del contenido en los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado", y el 234 "Los juicios sobre aseguramiento de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correpondan al interés de que en ellos se trate".

Su articulado y su texto se aprovechará para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V, de "Alimentos", las que posteriormente tuvo vigencia; dicha Ley fué expedida el 9 de abril de 1917; empezó a ser publicada en el "Diario Oficial" del 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario Oficial de fecha 11 de mayo siguiente que fué cuando entro en vigor. Dejó de regir el primero de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha primero de septiembre de 1932.

Por lo ya señalado el texto del Código de 1870 fue traspasado, al Código Civil de 1884, teniendo cambios en los numerales del articulado, y claro con excepciones en algunos artículos.

Pero entrando posteriormente en vigor, el Código Civil de 1928, vigente hasta nuestros días, teniendo también algunos cambios en cuanto a los numerales, pero coincidiendo en cuanto al contenido, con los Códigos anteriores.

#### **CODIGO CIVIL DE 1928**

Este Código fue publicado, como suplemento en la Sección tercera del Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo

de 1928, corregido en el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del año citado.

Tuvo vida y vigencia jurídica a partir del primero de octubre de 1932, según consta en su artículo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de septiembre de 1932. Con este Código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884 que rigió desde el primero de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, el cual estuvo vigente 48 años aproximadamente.

El Código Civil de 1928, en su Libro Primero, de "Las personas", pero esencialmente en el Título Sexto, del "Parentesco y de los alimentos", en su capítulo II de los "Alimentos" nos encontramos con que el articulado que lo constituye es igual en texto a los códigos civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferencia en cuanto a su numeración y que fue poco lo nuevo que se le introdujo. A continuación vemos la semejanza del articulado del Código Civil de 1870 y del Código de 1884, haciendo una comparación con el Código Civil de 1928.

Siendo igual en cuanto a su contenido, sólo cambia el número del artículo.

ARTICULO 301. Igual al art. 51 de la ley, 205 C.C. 1884 y 216 C.C. 1870.

ARTICULO 302. Igual al art. 52 de la ley, 206 C.C. 1884 Y 217 C.C. 1870.

ARTICULO 303. Igual al art. 53 de la ley, 207 C.C. 1884 y 218 C.C. 1870.

ARTICULO 304. Igual al art. 54 de la ley, 208 C.C. 1884 Y 219 C.C. 1870.

ARTICULO 305. Igual al art. 55 de la ley, 209 C.C. 1884 y se le agrego un segundo párrafo que establece:

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

ARTICULO 306. "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Como referencia al texto del artículo 308 del C.C. que encierra la definición legal de lo que son alimentos, la

encontramos en los artículos 57 y 58 de la ley; 211 Y 212 del C.C. 1884 y 222 y 223 C.C. 1870.

Nos damos cuenta que los alimentos en México de acuerdo a la legislación, ha sufrido algunas modificaciones, en cuanto a la numeración, pero el contenido sigue siendo el mismo teniendo por supuesto algunas excepciones.

Respecto al artículo 308 del Código Civil vigente no ha cambiado, pues el contenido es el mismo desde el Código Civil de 1870 solo que aquí se divide en dos artículos, y en cuanto al Código de 1884 es igual al Código de 1870 sólo cambia el número del articulado.

También ya en tanto en el Código de 1870, se establecía que los alimentos deberían de ser recíprocos, así que el que los da, tiene derecho a pedirlos.

Es importante mencionar que ya establecía que a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre o madre. Los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de diez años.

Y así muchos artículos encierran lo mismo, como ya se señaló, sólo cambio los numerales de cada uno de los Códigos,

pues los Códigos de 1870 y 1884, son antecedentes del Código de 1928, que en la actualidad tiene vigencia.

Se puede observar que esta evolución que ha tenido México con respecto a la legislación es perfecta ya que estaba y esta de acuerdo a las necesidades de la sociedad, y que los ciudadanos que se encuentren en alguna de las situaciones que contempla el Código Civil Vigente, puedan exigir sus derechos.

Ni en el derecho romano, como tampoco en los antecedentes de las demás legislaciones, se menciona nada acerca de la mujer soltera, ni mucho menos a la mujer soltera en estado de gravidez y que es abandonada. No se establece nada respecto a esta situación, pues al igual que los hijos, la mujer estaba bajo el mando del paterfamilias, esto en la sociedad romana. Respecto a México a la mujer solo se le veía, como aquella persona, que debía estar bajo el mando de su esposo y para cuidar a sus hijos.

---

## 1.2. LA MUJER ACREEDORA ALIMENTICIA

### 1.2.1. EN ROMA

En el Derecho Romano a la mujer sólo se le daba alimentos en cuanto ella sufría locura y sus parientes podían exigir del marido dichos alimentos. Encontramos que también el marido le proporcionaba la dote la cual podía restituir en la disolución del matrimonio, pero solo en el caso en que la mujer la necesitara para ella y para sus hijos.

En el tiempo del Emperador Vespacio en el derecho romano, la mujer embarazada que era rechazada, debía de comunicar al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, para que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

En el derecho romano los alimentos respecto de la mujer como acreedora alimenticia siempre se relacionaba cuando existía un divorcio, solo en el caso de divorcio el marido le proporcionaba alimentos si ella los hacía exigibles y el marido se los daba, si ella y sus hijos los necesitaban.

Nos podemos dar cuenta que en el derecho romano no se menciona para nada a la mujer soltera que queda embarazada y que es abandonada en tal estado, pues es estudio de esta

investigación, ya que como veremos en capítulos posteriores, los problemas que se presentan en la actualidad de mujeres abandonadas.

En el Derecho Romano la mujer, al igual que los hijos estaban bajo el mando del pater familias, dentro de la domus la mujer no tenía, ni voz ni voto. Ya que el pater familia veía a los hijos como una "res" (cosa), lo mismo sucedía con las mujeres.

Familia en derecho romano o domus, es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una-hija. La constitución de la familia romana, se caracteriza por dominar el régimen patriarcal, por lo tanto la madre no juega ningún papel.

El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio.

En derecho existen dos clases de parentesco: agnación y cognación.

La cogantio es el parentesco que une las personas

descendientes unas con otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna o marital.

La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque sólo se trasmite por medio de los varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del hijo serán sus agnados, y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es el padre, por lo que la agnación queda suspensa por vía de las mujeres.

La madre estaba excluida, a menos que fuera in manu, extendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres.

En Roma si existían uniones lícitas, además del matrimonio, como es el concubinato, que era una unión inferior, a comparación del matrimonio, pues un ciudadano toma para concubina a una mujer poco honrada o indigna.

El matrimonio o justum matrimonio, en Roma se llama así al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil en Roma.

Nos damos cuenta, que en Roma la mujer, estaba al mando del pater familias y si se llegaba a casar tampoco como madre se tomaba en cuenta, pues la autoridad la tenía el pater familias.

Por lo tanto el pater familias, tenía que darle alimentos, pero, no encontramos a la mujer soltera embarazada, que la hayan abandonado. Es por ello, que encontramos a la mujer como acreedora alimenticia, que el pater familias tiene la obligación de proporcionarle alimentos y al momento de casarse la obligación la tendrá el esposo.

---

### 1.2.2. EN MEXICO

Es importante saber en que situación se encontraba la mujer como acreedora alimenticia, es por tal motivo que haremos un breve análisis de los Códigos que anteceden al Código Civil de 1928 vigente.

En el Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851 encontramos en su artículo 88 en relación a la viuda encinta, establece que cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada, a pesar de esta situación, de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo, y debía cumplir con las mediadas dictadas por el juez, si no, perdía el derecho a los alimentos..."

En el Código de 1970, al igual que en el Código de 1884, nos menciona a la mujer como acreedora alimenticia cuando se llega al divorcio, esto es, si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

si la mujer da causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio.

Se observa que también, en México, sólo se menciona a la mujer como acreedora alimenticia, cuando se encuentra en una situación de disolución matrimonial, o cuando el marido haya muerto y ella quedará embarazada, tendrá el derecho de exigir alimentos a los familiares de su esposo, aún estando en una situación económica desahogada.

En México, al igual que en el derecho romano, será acreedora alimenticia, sólo en caso de divorcio, si ella no es culpable.

Nuevamente no tuvimos la suerte de encontrar alguna disposición en la que nos mencionará algo de la mujer embarazada, que ha sido abandonada, a consecuencia de una relación de noviazgo o de amistad.

Pero si cabe mencionar que el Estado mexicano, se ha preocupado de los problemas sociales, que afectan a la familia mexicana, y ha tratado de solucionarlos, promulgando leyes, Códigos, decretos e instituciones que su objetivo principal, es intervenir en las relaciones familiares con el fin de determinar la solución de la problemática familiar.

Es importante que exista cambios en nuestra legislación mexicana que ayuden a conservar a la familia integra, y a que haya situaciones de matrimonios estables, y no existan

situaciones de madres solteras y se pueda tener una sociedad de hombres y mujeres responsables.

---

## C A P I T U L O   S E G U N D O

## GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

### 2.1. CONCEPTO ACTUAL DE LOS ALIMENTOS

La institución de los alimentos como consecuencia jurídica del parentesco, es una ayuda y solidaridad mutua en los miembros de una familia, por ello es importante en este capítulo señalar el concepto de alimentos, para poder enfocar hacia nuestro tema de análisis.

En el primer capítulo ya mencionábamos la palabra alimentos y observamos que en sí es todo lo que el hombre debe consumir para su nutrición. Etimológicamente la palabra alimento proviene del latín alimentum, de alere igual a alimentar, esto es, cualquier sustancia que sirve para nutrir, por medio de la absorción y de la asimilación. En derecho podemos observar que el concepto de alimentos es más amplio, es así que se entiende como "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y sucesiones". Editorial Harla. la Edición. México 1990. pág. 27.

Por ello afirmamos que jurídicamente alimentos es todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, esto es lo que todo ser humano necesita para subsistir, como es, además de la comida, el vestido y la habitación así como conservar y cuidar la salud, y el de proporcionar todo lo necesario hasta que el individuo pueda valerse por si mismo.

El código civil vigente, establece el concepto de alimentos en su título sexto, capítulo segundo en el artículo 308 establece: "Los alimentos comprenden la comida, la habitación y la asistencia para casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la aducción primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

De acuerdo al texto, en la legislación vigente podemos afirmar que esta definición tiene como objeto darnos una visión clara del contenido de alimentos, como una consecuencia del parentesco y una solidaridad mutua entre los miembros de la familia.

Los alimentos constituyen una de las obligaciones principales del parentesco y se presentan como una consecuencia del matrimonio.

## 2.2. EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Como ya mencionamos los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La palabra alimento es sinónimo de "comida", alimentos no sólo consiste en la comida, sino es todo aquello que un individuo necesita para la vida, aún en su muerte.

Por vestido entendemos todo aquello que nos sirve para abrigar o adornar el cuerpo; en el derecho romano se definía al vestido como aquello que servía para adornar al cuerpo, es pues, que el vestido es todo lo que nos pudiese en un momento determinado, para cubrir el cuerpo humano.

Por habitación debemos entender todo aquello que se destina para habitar, es en sí, la casa, morada, cuarto, domicilio, y en general todo tipo de vivienda en el que puede habitar, o bien, residir cualquier ser humano.

La definición de alimentos señala también, que se deben

dar los gastos necesarios destinados para la educación; esto se debe entender, como aquellas erogaciones destinadas al desarrollo de todas las facultades del ser humano, cuyo ideal constituye un derecho, que por ley natural y humana, deben dar los padres para la formación intelectual y moral de los hijos, en bien de los mismos y de la sociedad.

Por último la ley establece la asistencia en casos de enfermedad, la cual se debe entender como aquella acción de ayudar en los casos en que el cuerpo humano pudiese en momento determinado sufrir una alteración en su salud.

Sin embargo la obligación de dar alimentos, tiene límites, no debe de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, es decir, comprenden sólo cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo suficiente para vivir, debe de ser a la posibilidad económica de quien tiene que darlos, esto también es muy importante ya que no se puede exigir al deudor alimentario lo que no tiene.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que necesita para vivir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

### 2.3. LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El objeto de la obligación alimentaria, consiste en la prestación de todo lo que es necesario para la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se establece a criterio jurídico del juez. El modo de prestar alimentos varia según las circunstancias, pero es importante señalar que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión. Esta se puede definir como "el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".<sup>11</sup>

En esta definición nos mencionan dos sujetos de derecho el deudor que es el que tiene la obligación de dar alimentos y el acreedor que es el que recibe los alimentos, entre ellos se establece una relación jurídica.

Rojina Villegas define el derecho de alimentos como "la facultad jurídica que tienen una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, el matrimonio o del divorcio en determinados casos".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". 4a Edición. Editorial Porrúa. México 1990. pág. 60.

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" (Introducción de Personas y Familia). 23a Edición. Editorial Porrúa. México 1989. pág. 265.

Citadas éstas dos definiciones, podemos distinguir claramente, que los sujetos a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos, asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptado.

"En el derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil del D.F., éste derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cóyuges deben darse alimento mientras subsiste el matrimonio, pero también en caso de divorcio causal el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente".<sup>13</sup>

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio o el concubinato. El hombre tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado.

Como podemos observar nuestra legislación establece dos figuras jurídicas de suma importancia, por un lado existe el acreedor alimentista, y por otro el deudor alimentario .

---

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, Egard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Op cit. pág. 29.

Cabe señalar que la obligación alimenticia tiene ciertas características propias que la hacen única. A continuación haremos referencia a dichas características con el objeto de tener una panorámica más amplia en relación a ésta figura jurídica.

### 2.2.3. SUS CARACTERISTICAS .

Las características jurídicas de la obligación alimentaria son:

- 1.- ES UNA OBLIGACION RECIPROCA
- 2.- ES PERSONALISIMA
- 3.- ES IRRENUNCIABLE
- 4.- ES INDIVISIBLE
- 5.- ES ASEGURABLE
- 6.- ES IMPRESCRIPTIBLE
- 7.- ES INEMBARGABLE
- 8.- ES PROPORCIONAL
- 9.- ES PREFERENTE
- 10.- NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO

1.- Como lo establece el artículo 301 del código civil

para el Distrito Federal. El que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

2.- Se establece como personalísima ya que sólo la tiene que cumplir el sujeto que tenga el carácter de deudor alimentario y sólo tiene el derecho a exigir su cumplimiento aquel sujeto que se encuentre en la situación jurídica de acreedor alimentista, es así que ésta obligación es intransferible, ya que sólo compete al acreedor alimentista y al deudor alimentario.

3.- El artículo 321 del código civil estipula que el derecho de alimentos como irrenunciable estableciendo además que no puede ser objeto de transacción.

4.- Es divisible porque la pueden cumplir varios parientes a la vez, es decir, que cuando uno no tuviese las posibilidades para hacerlo otro puede hacerse cargo (artículo 312 y 313).

5.- Se establece como una obligación asegurable de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 cuando señala: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

6.- Es importante mencionar que la obligación alimenticia es imprescriptible ya que este derecho no puede extinguirse por el transcurso del tiempo ya que ésta necesidad se origina diariamente. Por tal motivo nuestra legislación civil la denomina como tal, en su numeral 1160.

7.- Se considera como una institución inembargable en razón de que éste derecho no puede ser privado en ningún momento, es decir, nadie tiene el derecho de privar de los alimentos a nadie; tanto el acreedor alimentario como el deudor alimenticio pueden ser privados de los elementos esenciales para sobrevivir.

8.- Se dice que ésta obligación es proporcional en razón a que no se puede dar más de lo que no se tiene, así como también no se puede exigir más de lo que se necesita. En virtud de éste principio la ley contempla éste supuesto en su artículo 311 señalando además que tal principio ha de fijarse por convenio o por sentencia, y que deberán darse en proporción al salario del acreedor alimentario o en razón al salario mínimo vigente en el Distrito Federal cuando sus ingresos no puedan cuantificarse.

9.- Se dice que es preferente porque la ley señala en el código civil en su artículo 165, que tanto los cónyuges así como los hijos, tienen un derecho preferente sobre los ingresos de

quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes con el objeto de hacer valer este derecho.

10.- Finalmente se establece como una característica principal de la obligación alimenticia, el hecho que no se puede extinguir por su cumplimiento, esto es que, ésta obligación no podrá extinguirse como otras cuando se ha cumplido, debido a que es ininterrumpida, pues los alimentos se otorgan para que la persona pueda subsistir; es por esto que la obligación ha de mantenerse vigente hasta el fin o bien hasta que la persona tenga la capacidad de bastarse a si mismo.

#### **2.4. DEUDA ALIMENTICIA**

Por deuda se entiende la obligación de pagar algo a otra persona, ya sea en especie o en dinero, por lo tanto, al hablar de deuda alimenticia hablamos de la relación que existe entre dos personas en cuanto a la obligación que tienen de pagar una a otra alimentos.

Como se ha observado a través de nuestro estudio, la deuda alimenticia es recíproca en relación al parentesco, que como ya señalamos puede darse en tres líneas reconocidas por nuestra ley.

Estas líneas del parentesco se han establecido a través del tiempo en relación a la institución familiar, debido en gran parte a la potestad que existe de los padres hacia los hijos por un lado, también se establece en base a la unión que surge de la relación entre el hombre y la mujer, la cual recibe el nombre de matrimonio o concubinato, finalmente la línea del parentesco puede darse cuando una persona realiza un acto por el cual se crea una relación de paternidad y filiación en relación a otra, esto es que, para el caso de que un mayor de edad decida afrontar la responsabilidad de hacerse cargo de un menor conforme a las leyes civiles del lugar en el que resida.

Para objeto de nuestro estudio es necesario hacer referencia de como puede darse la deuda alimenticia en relación a estas líneas del parentesco, por tal motivo señalaremos a continuación como debe darse tal situación.

#### **2.4.1. ENTRE FAMILIARES**

La deuda alimenticia entre familiares o parientes, es consecuencia de la relación paterno filial, ésta tiene ciertas características en comparación a la deuda alimenticia que puede darse entre cónyuges.

Se establece en el código civil en su artículo 303 la obligación que nace a través de la relación paterno filial para

dar alimentos.

Este supuesto se fundamenta principalmente en el sostenimiento y educación de la familia y la asistencia en casos de enfermedad, este supuesto consagra uno de los derechos primordiales de la institución familiar, propio de la relación paterno filial, debido a que los hijos deben vivir al lado de los padres en el seno familiar.

La deuda alimenticia de padres e hijos, nace gracias a la filiación que se da entre estos miembros de la familia. La prestación de los alimentos del padre y de la madre en favor de los hijos, no requiere de que el menor tenga que comprobar que no tiene medios para subsistir, basta con que se pruebe la condición de hijo para que este derecho pueda hacerse efectivo.

Nuestra constitución en su artículo cuarto señala que los padres tienen el derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos.

Este derecho estipulado en nuestra carta magna implica por una parte, la responsabilidad compartida acerca de el numero de hijos que en un momento determinado la pareja decida tener, siempre y cuando esta desición se haga de una manera responsable e informada, lo cual implica que los progenitores

deberan hacerse cargo de las necesidades que los ascendientes tengan durante el desarrollo.

Es por tal motivo que en el mismo numeral señala: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental".

Por otro lado, la legislación civil señala varios supuestos para el caso en que el que los padres no puedan hacerse cargo de sus hijos cuando estos se encuentren imposibilitados para hacerlo.

Señala en primer término que la obligación será transmitida a los hermanos del padre y madre, y a falta de estos la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

#### **2.4.2. ENTRE CONYUGES**

Se postula que los conyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, ya que es un deber que tiene tanto la mujer, como el marido, para contribuir con el gasto familiar, pero es importante establecer que son de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos, pues la ayuda mutua, es una de las finalidades primordiales del matrimonio y se manifiesta en la distribución equitativa de los consortes

para sustentar ambos las cargas del hogar.

Como lo establece el artículo 164 del código civil para el distrito federal, es deber de los conyuges el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, éstos es que, estos, han de hacerse cargo de las responsabilidades de la familia, pues también se señala la obligación de alimentos en relación a los hijos.

También se señala en este articulo la igualdad que existe entre hombre y mujer dentro de el matrimonio en relación al sostenimiento del hogar; este artículo observa un espíritu de responsabilidad en aquellos que deciden unirse compartiendo obligaciones reciprocas. Con ello nos podemos percatar que a la mujer se le reconoce plena capacidad juridica y también una actitud responsable indispensable para la unidad familiar.

La ley señala el supuesto por medio del cual se quedara eximido del cumplimiento de este deber cuando establece, que por encontrarse algún conyuge incapacitado de poder trabajar y no estuviera en situación económica de poder cumplir con esta obligación, el otro cónyuge ha de adquirir la responsabilidad de suministrar alimentos y hacerse cargo del hogar conyugal.

Esta forma tan particular, crea de la deuda alimenticia entre cónyuges, una forma de solidaridad propia en su especie,

en donde existe la ayuda mutua así como la comprensión de la pareja que constituye la base de la consolidación familiar.

#### **2.4.3. OBLIGACION DEL TUTOR**

En este punto haremos un pequeño análisis del parentesco que se adquiere a través de la adopción el cual recibe el nombre de parentesco civil, así como de la deuda alimenticia que se genera de dicha relación de paternidad y filiación.

Por otro lado haremos referencia acerca de la obligación de aquellos que tienen la tutela de menores de edad en relación a la deuda alimenticia.

Como señalábamos con anterioridad, la adopción se adquiere cuando una persona por acto de voluntad y dentro de un procedimiento legal, se compromete voluntariamente a hacerse cargo de un menor y considerarlo como hijo propio. Este vínculo paterno filial ficticio, pero reconocido jurídicamente por el Estado, crea un serie de derechos y obligaciones similares a los de padre e hijo tanto para el adoptante y el adoptado.

El Código civil para el Distrito Federal vigente señala en su artículo 307 que tanto adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en iguales condiciones que se

establecen para padre e hijo.

Ahora toca el tema de la obligación del tutor en relación a la obligación alimenticia. El tutor tiene la acción de exigir el aseguramiento de alimentos para el menor que este bajo su tutela.

Estos no requieren de pruebas de que carecen los medios económicos para que el pago de la obligación alimenticia, sea efectivo.

Es por ello que el tutor de tomar en cuenta de que tiene la obligación de suministrar perfectamente alimentos a sus descendientes que tiene a su cargo.

La tutela es una institución jurídica, en su origen romano fue una institución netamente familiar que constituía un interés de la familia, para el cuidado de los bienes de un menor impúber sui juris quien, por su falta de madurez, podía mal gastar los bienes de la familia. Si el incapacitado era mayor o púber, el encargado era denominado curador (curatela).

La evolución de la tutela, es considerada como una función que tiene por objeto el cuidado y representación de los menores no emancipados, con un marcado interés público, por tal motivo, en los sistemas modernos se ha dado cada vez más intervención al poder público, a través de los jueces de menores, consejos

tutelares y el ministerio público.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la tutela es un cargo público del cual nadie puede eximirse sino por causa legítima.

"La tutela es una institución jurídica cuya función esta confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos".<sup>14</sup>

Por lo tanto entendemos el concepto de tutela, que es una institución jurídica, y su función es que una persona, esta al cuidado y representación de menores de edad, que no pueden administrar sus propios bienes.

El objeto de la tutela es:

- a) La guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a patria potestad.
- b) La guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados.
- c) La representación interina del incapaz en casos especiales.

Existen tres clases de tutela que a continuación enunciaré.

---

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op cit. pág. 237.

1.- TUTELA TESTAMENTARIA. Es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador, y sólo se da en los casos siguientes.

Cuando uno de los padres sobreviva al otro, previendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en los abuelos y desea evitarlo señala en su testamento un tutor para sus menores hijos.

Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que los administre, aunque haya quien ejerza la patria potestad o la tutela general.

Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz puede designarle tutor en su testamento, cuando la madre también es incapaz o ha fallecido.

Finalmente se debe establecer cuando el testador es padre adoptivo.

2.- "LA TUTELA LEGITIMA. Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUEROSTRO BAEZ, Rosalía. Op. cit. pág. 240.

En la tutela legítima, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, es así que el ejercicio de la tutela estarán primeramente, los padres, hijos y hermanos, junto con la cónyuge, luego tíos y primos.

Si se tratare de varios los parientes que tengan que ejercer la patria potestad, el juez escogerá uno, pues la tutela es individual y no en parejas, como ocurre con la patria potestad.

Si se ejerce la tutela de un menor que tenga cumplidos dieciséis años de edad, él será quien elija a su tutor de todos sus parientes obligados.

Casos en que proceda la tutela legítima.

- Cuando el menor no tiene quien ejerza la patria potestad, y no se le haya designado tutor testamentario.

- Cuando se trata de menores abandonados, sin familia conocida, y sean recogidos por algún particular o por una institución de beneficencia estatal o privada.

- En el caso de los demás mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.

3.- LA TUTELA DATIVA. Es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores, presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

El tutor dativo es designado por el juez de lo familiar quien lo escoge de las listas que para el efecto elabore el Consejo Local de Tutelas.

---

C A P I T U L O   T E R C E R O

## **SITUACION JURIDICA DE LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ FUERA DE MATRIMONIO**

### **3.1. SU SITUACION EN EL CODIGO CIVIL**

Esta investigación tiene por objeto, el saber que pasa con aquellas personas, que estando en una situación de gravidez son abandonadas, por un hombre que no enfrente tal situación, y no quiso responder por ella y por su hijo que aún no nacía. No sabemos que sucede con estas personas ya que nuestra legislación no contempla esta situación.

Por lo que observamos no establece nada de las mujeres embarazadas, que no han vivido en matrimonio ni tampoco en concubinato, son ellas las que tienen derecho a alimentos y también los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Ya que la situación de éstas mujeres en estado de gravidez no es contemplada un artículo específico en el Código Civil para el Distrito Federal, por el hecho de ser consecuencia de una relación extramatrimonial.

Es importante mencionar a la mujer embarazada, al encontrarse en este estado, no tiene una enfermedad, pero necesita ser atendida por un médico, y es así como lo establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que los alimentos encierra ese elemento de asistencia médica.

Es por ello que éstas mujeres embarazadas, por encontrarse en esta situación, necesitan de cierto apoyo con el objeto de que se que se otorguen alimentos y puedan exigir al padre del hijo que esperan, dichos alimentos, mientras dure la investigación de la paternidad, pues el responsable tiene una obligación que cumplir con la mujer y con el hijo que esta por nacer, puesto que si ella tiene los elementos para vivir como persona, tendrá por lo consiguiente un hijo sano y en condiciones de desarrollo optimas para la vida.

Es así que nuestra legislación establece la situación de mujeres embarazadas, pero sólo en aquellas situaciones en que quedan viudas y así los padres del esposo aseguren alimentos o bien se aseguren con los bienes heredados.

Pero jamas se refiere a mujeres embarazadas solteras, esto es, que no se contempla a la mujer como acreedora alimenticia, en ningún lado, ni en derecho romano, ni en el derecho civil.

### 3.2. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Para ubicarnos en este punto de mi investigación es importante mencionar el concepto etimológico de paternidad.

PATERNIDAD. "Proviene del latín paternitas-otis, que significa: condición de padre".<sup>16</sup>

En cuanto al concepto jurídico tenemos que PATERNIDAD. "Es la calidad de padre. El vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo. Y la relación jurídica que ello entraña la procreación".<sup>17</sup>

En este concepto jurídico nos establece el vínculo padre e hijo, como una consecuencia de la procreación que entre ellos existe una relación natural, legal y moral.

Al parecer este concepto es muy completo, ya que contiene elementos básicos que integran la paternidad, como el vínculo natural, legal y moral que une al padre con su hijo.

Entonces entendemos que la paternidad, es la relación que

---

<sup>16</sup> "Diccionario Jurídico". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VII. pág. 57.

<sup>17</sup> CABANELLA, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III. pág. 246.

existe entre una persona y su progenitor y éste a su vez tiene un deber legal, económico y moral.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. "Es el derecho que tiene el hijo o la madre, de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto".<sup>18</sup>

Podemos observar entonces que la investigación de la paternidad es la acción que se ejerce a un determinado sujeto que se supone que es el padre del hijo nacido fuera de matrimonio.

Doctrinalmente se ha definido a la investigación de la paternidad "como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio no reconocida por su progenitor".<sup>19</sup>

Cuando un hijo no es reconocido voluntariamente por su progenitor, por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio, el hijo o la madre tienen el derecho de ejercitar la acción, para que sea reconocido por el sujeto que se suponga sea el padre.

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op cit. pág. 311.

<sup>19</sup> Ibidem. pág. 311.

Se debe tomar en cuenta que aquel hijo que intente la acción de investigación de la paternidad, así como en el caso de la madre, deben tener a su favor pruebas suficientes de que cierto sujeto es el padre del hijo que ella tiene en su vientre, pues el análisis que yo presento es en relación de aquellas mujeres solteras que se encuentran embarazadas y tienen el derecho de ejercitar la acción de la investigación de la paternidad.

La investigación de la paternidad es una cuestión muy debatida en la doctrina, pues es regulada en la legislación con diferentes criterios. Existen tres posturas y son: la prohibición tajante a la investigación de la paternidad, la libertad absoluta para el hijo de indagar su origen y reclamarlo ante los tribunales, y la permisión limitada al mismo, cuando tiene a su favor ciertas limitadas pruebas.

Es importante señalar que en el derecho romano la condición de hijos naturales surgía como consecuencia del concubinato, es así que si eran reconocidos, por el hecho de que los padres vivían en concubinato, en la actualidad sucede lo mismo, es por ello que este tipo de situaciones no hay necesidad de reclamar la paternidad, por que en esta relación se tiene el derecho, los hijos serán reconocidos por su progenitor.

Pero no sucedía lo mismo con los hijos de personas libres no unidas en matrimonio, pues los hijos no tenían la calidad de naturales, ya que se consideraba que sus padres habían cometido el delito de estupro.

Pero el derecho canónico, a diferencia del derecho romano, considera como hijos naturales a los hijos ante padres solteros, más sin embargo, no aclara la subsistencia del concubinato romano.

La Ley II del Toro relativa a la legislación española, consideró como hijo natural al nacido de estupro, pero no expresaba, si era necesario el reconocimiento del hijo o se entendía tacitamente, tales presunciones eran fundadas en hechos, sin embargo, en la práctica prevaleció este criterio y la investigación de la paternidad se hizo corriente. Pues con hechos fundados se reconocía al hijo, sin mayor problema.

Cabe mencionar que en la doctrina mexicana, así como en nuestra legislación, la investigación de la paternidad, no es una investigación totalmente libre, pues esta restringida a los casos de que señala la ley.

Por que en sus fracciones no observamos que se establezca alguna opción para las mujeres solteras que han quedado embarazadas y al desamparo debido a que el padre no se quiere

responsabilizar del hijo de ambos, ni tampoco de ella en tal estado.

A continuación citaré el artículo referente a la investigación de la paternidad para los hijos nacidos fuera de matrimonio, este numeral, nos menciona ciertos casos en que esta permitida, tal artículo es el 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Para efectos de mi investigación de tesis es importante señalar la facción IV del artículo 382, pues nos establece, que para poder intentar la demanda de investigación de la paternidad, es importante que exista una prueba a favor del hijo y en contra, por consecuente del progenitor o supuesto padre. Encontramos entonces que, puede aplicarse con la mujer en estado de gravidez, ya que ella debe tener pruebas a favor

para poder demostrar que el hijo que espera es de aquél sujeto que se le esta imputando la paternidad, ya que ni una mujer se atreverá a demandar sino cuenta con pruebas y circunstancias favorables, ya que presentar pruebas insuficientes o falsas, no podrá nunca obtener una sentencia favorable.

"En el antiguo Derecho existió la posibilidad de que las mujeres solteras que tuvieran hijos, pudieran elegir dentro de aquellos con los que tuvieron relaciones, unas simples amorosas sin llegar a ser sexuales, otras siendo sexuales, al hombre que mejor le conviniera para su padre de su hijo".<sup>20</sup>

Existieron muchas demandas de parte de las madres solteras, hacia los hombres ricos, que gozaban de cierta posición y se llegó a tal extremo, que si la mujer era virgen y por lo tanto se trataba del primer hijo, bastaba su dicho para condenarla provisionalmente al pago de todos los gastos que ocasionaba el embarazo y el nacimiento, pero al igual que en la actualidad, tenía que presentar pruebas suficientes y convincentes respecto a la paternidad para que le fuera creible lo que ella había postulado.

Es por ello que hoy en día, la mujer embarazada soltera, debe ser una persona que en realidad diga la verdad, además

---

<sup>20</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho" (Relaciones Jurídicas Paterno Filiales). 2a Edición. Editorial Porrúa. México 1992. pág. 176.

debe ser su primer hijo y además debe de existir testigos que comprueben la relación de noviazgo o la de simples amigos. Por lo tanto debe de ofrecer pruebas convincentes, para sostener sus dicho.

Cabe mencionar que hay mujeres, que actuan de mala fe y que muchas provacarían un embarazo, para aprovecharse de la situación del hombre. Pero entonces el hombre tiene un papel importante, porque tanto el hombre como la mujer, deben tener un sentido de responsabilidad y no provocar esta situación, que afecta a la mujer en la mayoría de los casos, ya que nuestra sociedad es un tanto machista y reprueba todo acto que la mujer podría realizar, afectandola social y moralmente, tomando en cuenta que también se afecta la vida de un nuevo ser, ya que el hijo que nazca, no será una persona sana y normal, pues es un hijo no deseado, que a la larga puede presentar problemas de tipo psicológico en su desarrollo y crecimiento, y también por que no, el hombre suele afectarse moralmente ante esta situación, que nunca debio provocarse, si la relación que este hubiese mantenido fuera hasta cierto punto responsable.

### **3.3. RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**

Es importante que este reconocimiento de la patenidad sea voluntario por parte del progenitor hacia un hijo, o de lo contrario por medio de una sentencia que impute forzosamente la

paternidad a un determinado varón. Es importante también mencionar que el reconocimiento se hará a hijos nacidos fuera de matrimonio.

La mujer que tuvo relaciones sexuales con un hombre sin estar casada o vivir en concubinato, difícilmente podrá comprobar la paternidad de su hijo, puesto que la madre soltera no tiene los mismos derechos que una mujer casada, por lo que tiene que comprobar el parentesco de su hijo con el presunto padre.

Rafael de Pina nos establece que el RECONOCIMIENTO- "Es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo".<sup>21</sup>

Entendemos como reconocimiento de la paternidad la confesión voluntaria o forzosa de la paternidad, respecto a un hijo que ha nacido fuera de matrimonio.

"El reconocimiento hace referencia a la realidad biológica por la cual el recién nacido es hijo del reconocedor. Es decir, el reconocimiento presume el nexo biológico que existe entre ambos, por el cual se genera la relación de filiación con sus

---

<sup>21</sup> DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 17a Edición, Editorial Porrúa. México 1992. pág. 358.

consecuencias jurídicas".

El artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

El reconocimiento de los hijos, es un acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio, declaran, que lo aceptan como su hijo, y lo harán como lo establece la ley. Por lo general se establece una presunción, con respecto al padre, ya que esta presunción se basa en un concepto de fidelidad con respecto a la mujer que lo engendró, con la cual ha tenido relaciones sexuales.

Para que se pueda efectuar el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es necesario ciertos requisitos sustanciales y formales.

#### REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO.

- 1.- EDAD. La edad para reconocer a un hijo es de diecisiete años.
- 2.- CONSENTIMIENTO. Si el que va a reconocer a un hijo es menor

de edad, requiere del consentimiento de las personas que sean sus representantes legales.

3.- HIJO DE MADRE SOLTERA O DESCONOCIDO POR EL MARIDO. El hijo de mujer casada solo podrá ser desconocido por medio de una sentencia a su favor. Hijo de madre soltera puede ser reconocido por cualquier varón, siempre que la madre otorgue su conocimiento.

#### REQUISITOS FORMALES.

- 1.- En el acta de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- 2.- Ante la misma autoridad, pero en acta especial de reconocimiento.
- 3.- Por escritura pública ante Notario.
- 4.- Por testamento.
- 5.- Ante el Juez de lo familiar.

#### 3.4. RESPONSABILIDAD DE LA PATERNIDAD

Es así que el padre tiene que responder por su hijo o los hijos que tenga o que ha procreado dentro o fuera del matrimonio, puesto que hay una relación de parentesco.

El concepto de PARENTESCO se define como "Un estado jurídico, esto es, como la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la dopción".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. Op cit. pág. 17.

De este concepto, así como de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, se reconocen tres clases de parentesco: el consanguíneo, el de afinidad y el civil.

PARENTESCO CONSANGUINEO. "Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antesor común".<sup>23</sup>

El artículo 297 define al parentesco consanguíneo en dos líneas recta y transversal así. "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

El parentesco y el matrimonio son las fuentes principales del derecho de familia, es por ello que este parentesco, trae aparejado derechos y obligaciones.

PARENTESCO POR AFINIDAD. Es aquel que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de éste con su cónyuge.

PARENTESCO CIVIL. Es aquel que se establece entre el

---

<sup>23</sup> GALINDO GARFIA, Ignacio. Op cit. pág. 432.

adoptado y adoptante y sólo entre ellos, con lo cual se suple el hecho biológico de la procreación.

Para los fines de mi trabajo de investigación nos ocuparemos del parentesco consanguíneo. Ya que el progenitor de una persona tiene responsabilidades, es importante comprobar que existe una relación de parentesco, es decir que compruebe que es su hijo de sangre del supuesto padre. El derecho actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según se atiende al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. En este punto al hablar de responsabilidad paterna, mencionamos, que el sujeto que se presume es el padre, de una persona, que se encuentra en necesidad por ser menor de edad, o por encontrarse en el seno materno, tiene la obligación de responder, y afrontar esta situación ya que "el hombre es un ser racional, dotado con un equipo efectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de sus acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma así mismo respondiendo (positivamente o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA. "La Obligación Alimentaria". Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1989. pág. 30.

Entonces siendo éste hombre responsable de todas sus acciones, y teniendo la capacidad de satisfacer sus necesidades propias, también podrá responder con las obligaciones que tienen para sus hijos ya sea dentro o fuera del matrimonio. Aquí mencionamos el deber moral también, que tienen los padres a sus hijos.

Al responder como padre a un hijo, éste hijo nacerá y crecerá sano, en un ambiente familiar, donde se encuentren sus padre, que se preocuparon por él.

### **3.5. EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS ANTE ESTA SITUACION**

En nuestra legislación no se contempla absolutamente nada respecto al aseguramiento de alimentos de la mujer en estado de gravidez soltera.

Sólo establece situaciones de mujeres casadas, las cuales tienen derecho a que su cónyuge les proporcione alimentos a ella y a los hijos que nazcan dentro del matrimonio o en el momento en que existe la disolución del vínculo matrimonial, la mujer tiene el derecho de reclamar alimentos para ella y sus hijos.

Aquella mujer soltera embarazada sin haber estado casada

no tiene derecho a reclamar alimentos durante su embarazo ni mucho menos, reclamar alimentos para su hijo que nazca, pues es un hijo que nacerá fuera del matrimonio.

Sólo que ella logre comprobar el parentesco de su hijo, con el supuesto padre, se podrá establecer el parentesco consanguíneo, y así el padre de su hijo tendrá la obligación de dar alimentos.

Pues los alimentos "son de materia de orden público o interés social y por lo tanto es improcedente conceder la suspensión sobre pago de alimentos".<sup>25</sup>

Ya que el progenitor reconozca al hijo de ambos se pueden asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, depósito o fianza.

La mujer soltera que ha quedado embarazada y el hombre no se quiere casar con ella, será muy difícil, que compruebe que el producto que lleva en su vientre es del supuesto novio o amigo. Por lo que no le podrá exigir alimentos durante el embarazo.

Es por ello que propongo, que durante la investigación de la paternidad, se le aseguren alimentos a ella, pues se

---

<sup>25</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA. Op cit. pág. 30.

encuentra en un estado de gravidez, en el cual no es tan fácil que le den un trabajo, además el supuesto padre tiene que contribuir con los gastos del embarazo.

La mujer que exija el aseguramiento de alimentos en tal estado, debe de tener una familia estable, ser de buenas costumbre, tener una moral intachable.

La relación de filiación entre los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden también establecerse contra la voluntad del progenitor cuando mediante un proceso judicial y una sentencia que así lo declare. Este proceso inicia con la acción de la investigación de la paternidad.

La maternidad puede acreditarse por cualquier medio de prueba, pues lo que se trata de establecer es el hecho del parto y la identidad del producto.

Pero con respecto a la paternidad sólo puede investigarse en los casos y con los medios que la ley restrictivamente señala. Ya que si la ley no restringiera la investigación de la paternidad se prestaría a chantajes por parte de la mujer.

No estoy de acuerdo que la ley restrinja, sobre la investigación de la paternidad, por que yo se que existen mujeres que actuan de buena fe, y que fueron engañadas, por un

hombre que les prometio amor, fidelidad y apoyo. Y al ver la situación de una obligación, no quiere afrontarla.

Nuestra legislación solo permite que se ejerza la acción con el objeto de imputar la paternidad a un determinado sujeto en los casos que la ley señala en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si, es cierto que si la ley no restringiera la investigación de la paternidad, muchas mujeres solteras embarazadas podrían chantajear a cualquier hombre. Pero también existen mujeres que actuan de buena fe, y al no cotemplar esta situación quedan idenfensas, pues hansido engañadas y abandonadas por el hombre con el cual pensaban y confiaban que se casaría con ella, la ley debe de establecer alguna alternativa donde se encuentre encuadrada tal situación, pues se tiene que proteger al menor de edad o bien al producto aún antes de nacer. Pues todo individuo tiene derecho a la vida y ha ser protegido por sus padres.

### **3.6. POSIBLES SOLUCIONES**

Ya que lo que yo propongo es que se le aseguren alimentos a la mujer soltera en estado de gravidez, sugiero que se le proporcionen en tales casos.

- Sólo para mujeres que son hijas de familia.
- Sólo para mujeres que tengan una serie de pruebas (documentales privadas, testigos etc.), y que a criterio del juez, sean mujeres que por su comportamiento actúe de buena fe.
- Que el hijo que va a tener sea su primer hijo.

Además exhorto a los padres que les den una educación sexual a sus hijos, tanto a mujeres como a varones, así como el impulso por parte del estado en programas de educación sexual; por otro lado que tengan presente, que no es lo correcto traer al mundo hijos no deseados, que planeen un matrimonio estable con una persona que los amen y ellos amen.

Pues aún teniendo información que los medios de comunicación nos proporcionan, a veces los jóvenes se encaminan por situaciones negativas, que les traeran consecuencias muy desagradables.

El fin de mi trabajo de investigación, al proponer que se le aseguren alimentos a la mujer en estado de gravidez durante la investigación de la paternidad, es por que en la actualidad, me he encontrado con situaciones donde las mujeres atraviesan tal problemática, pero propongo esta hipótesis primeramente para que sea protegida la mujer embarazada, pero este análisis va más allá, pues nacerá una personita que necesita de cuidados, cariño, un hogar, una familia estable, y que será el

futuro hombre de nuestra sociedad mexicana, además también necesita una alimentación, un vestido y una educación, que sólo los padres tienen la obligación de proporcionarle.

Ya que en México, en el momento histórico en el cual vivimos, la obligación de dar alimentos, es un deber recíproco que tienen determinadas personas a proporcionar a otras, en este caso a los hijos menores que se encuentran en estado de necesidad, y si aún no nacen, a la madre se le deben dar tales alimentos.

Además los alimentos son materia de orden público e interés social, esto quiere decir que tienen los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues no pueden quedar al desamparo.

Existen mujeres, que actúan de buena fe, y si no lo hicieran, tendrán que regresar todo lo que el supuesto padre de su hijo le hubiere dado, por haber hecho que el se creyera que era su hijo.

#### NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PATERNIDAD

Las pruebas biológicas que citaré son el fruto de descubrimientos científicos relativamente recientes, ya que ellas derivan de los estudios realizados de Mendel sobre los

caracteres hereditarios. En estos últimos años se ha avanzado extraordinariamente en este terreno, se tiene en cuenta el conocimiento sobre la célula, los genes, los cromosomas, la bioquímica de la herencia biológica. Los principios en que se basan estas pruebas son las leyes de herencia. Basta saber, que en virtud de estos caracteres hereditarios, puede concluirse, entre otras cosas, que si un carácter dominante aparece en el hijo forzosamente tiene que existir en alguno de sus progenitores, y si no se da, en la madre necesariamente tendrá que existir en el padre, si no existiera en éste, con toda seguridad podría decirse que no es el padre.

Estas pruebas se dividen en dos grupos: las que se fundan en herencia de caracteres patológicos y las que se fundan en herencia en caracteres morfológicos, psíquicos, fisiológicos y fisicoquímicos.

En cuanto a las pruebas basadas en la herencia de caracteres patológicos, psíquicos y fisiológicos no sirven, en el tema de estudio por no ser suficientemente conocidas.

Por lo que haremos referencia a las pruebas que están acreditadas como son: la antropomorfológica, la del grado de madurez del recién nacido y la de los grupos sanguíneos.

"Esta prueba se basa en el estudio comparativo de los principales caracteres morfológicos del hijo en relación a su madre y al presunto padre siguiendo por supuesto, las leyes de herencia mendelianas. Estos caracteres pueden contarse entre 260 y 300, pero normalmente sólo se analizan los cien caracteres fundamentales o más definidos, entre los que se pueden citar los siguientes: la nariz, la forma, el color de los ojos, el panellón de la oreja, los diámetros craneales, el color y la estructura del cabello, los labios la forma del paladar, la columna vertebral, las manos, los dibujos papilares, las huellas dactilares, etcétera".<sup>26</sup>

En base a estos estudios, la Sociedad Alemana de Antropología, ha llegado a la siguiente clasificación de grados de probabilidad de la paternidad: paternidad no determinable, paternidad posible, paternidad probable, paternidad más probable que la no paternidad o al revés, y paternidad prácticamente probada o prácticamente excluida.

Esta prueba queda acreditada como solvente, es aceptada, desde hace tiempo en algunos países del grupo abierto tales como Alemania, Suiza y Austria. Dicha aceptación se da tanto en la doctrina como en los tribunales.

---

<sup>26</sup> "Nuevos Medios de Prueba de la Paternidad". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XI. Nos. 31-32. Enero-Abril 1978. México, UNAM. pág. 89.

## PRUEBA DEL GRADO DE MADUREZ DEL RECIEN NACIDO

Después de detenidos estudios y de observaciones, se ha podido comprobar que hay una íntima relación entre la duración del embarazo y el grado de desarrollo de ciertas medidas del recién nacido especialmente la talla, el peso, los diámetros y perímetros craneales. Con estos datos se han elaborado ciertas tablas, de las que se obtienen porcentajes de probabilidades y grados de verosimilitud, relacionando distintas duraciones de gestación con las tallas del recién nacido. En otras ocasiones la relación se hace entre la duración del embarazo y los pesos o los perímetros cefálicos en el momento del nacimiento. En estos estudios se han tenido en cuenta diversos factores de corrección en relación al sexo del recién nacido. Se puede deducir que, a efectos de prueba en un proceso de impugnación o investigación de paternidad, no habría que concederle más que valor de certeza racional, especialmente en sentido de exclusión de la paternidad.

## PRUEBA DE LOS GRUPOS SANGUINEOS

Es la más acreditada entre las biológicas, además de no tener el inconveniente del tiempo para su aplicación.

Ciertamente la herencia como en algún tiempo se consideró una potencia misteriosa, ciega y fantástica, no podía

constituir una prueba para la determinación de la paternidad, si a ello se suma el misterio que cubre la concepción, sin embargo, el problema de la herencia se agitó en la mente de los estudiosos desde los tiempos más antiguos.

Así, en la China antigua, para determinar la paternidad se vertía la sangre del padre y del hijo gota a gota, en una vasija llena de agua, la formación de un precipitado indicaría la ausencia de paternidad. Siglos más tarde, se intentaron una serie de procedimientos tendientes a la investigación de la paternidad basados en las semejanzas entre los hijos y el presunto padre.

Ello no frenó la curiosidad de los biólogos por averiguar el modo de determinar la paternidad real. Con el descubrimiento de las leyes de la herencia de Mendel, se pensó que ya se estaba en condiciones de poderlo conseguir, pero en cuanto estas leyes se aplicaron al hombre, el problema, se tornó muy complejo, llegándose a la conclusión de que el método del residuo (analizando los caracteres de la madre y del hijo se buscaban los caracteres restantes en el padre, no era el camino para determinar la paternidad).

Como fruto de múltiples observaciones se llegó al conocimiento de que, en la maduración de los gametos (espermatozoide y óvulo) se tiene una reducción cromática cuyo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

resultado es que en cada gameto, pasa sólo uno de los cromosomas de cada par. De un individuo diploide se pasa entonces a un gameto haploide y la fecundación por el encuentro de los cromosomas homólogos da origen a un nuevo individuo diploide. Ya que en cada cromosoma se localizan los genes, cada uno en su propio locus, todos los genes que se encuentran en el cromosoma corren la misma suerte que él, esto es, si el cromosoma se trasmite al hijo, con el cromosoma se transmiten también los genes que contiene. Consecuentemente los correspondientes caracteres se transmiten asociados del padre al hijo. En cada locus del cromosoma homólogo siempre existe otro gen, que puede modificar cualitativa o cuantitativamente la acción del primero. Estos genes alélicos pueden ser iguales o diferentes: si son iguales se trata de un individuo homocigótico: si son diferentes, se tienen así dos mundos: un mundo interior que contiene los genes, que son la materia creadora; y un mundo exterior visible denominado fenotipo, en oposición al genotipo, que es el nombre que se da al primero; naturalmente los caracteres resienten mucho las diferentes situaciones genotípicas.

Por último, podemos señalar que existe un método inovador en relación a la investigación de la paternidad, utilizado principalmente en Estados Unidos, por la policía para identificar delincuentes, para los casos de delitos de violación, con el objeto principal de encontrar al presunto

responsable, que cometió tal conducta.

Este método consiste en introducir dentro de la vagina de la mujer un isopo de algodón, con el fin de extraer un fluido que podría ser de semen del violador responsable.

Al recabar la molécula ADN de las células espermáticas para obtener de éstas la huella génica, permitiendo así la identificación del sujeto responsable.

De esta manera FBI construye el perfil molecular confirmando con el proceso de sangre para obtener un resultado 100 % verídico.

Este exámen puede ser utilizado para la investigación de la paternidad, hasta hace poco los especialistas comparaban los grupos sanguíneos y proteínas heredadas de las partes implicadas: del presunto padre, la madre y el hijo, este método, podía en ciertos casos descubrir la relación de ser el padre de la criatura, aunque no de forma convincente.

La huella génica puede ser un método que aportaría grandes resultados en mi postulado de tesis, ya que ésta prueba es realmente confiable, ya que puede asegurar quien puede ser el verdadero padre en una relación en la cual éste no quiere reconocer la paternidad.

Esta prueba recibe el nombre de Jeffreys y consiste básicamente en extraer de la médula ósea de la cadera para extraer la células sanguíneas para obtener el ADN y comprobar la responsabilidad de un individuo.

También existe una jurisprudencia sobre la investigación de la paternidad.

"ALIMENTOS. ACCION SIMULTANEAMENTE A LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD (LEGISLACION DE MICHOACAN). Si la actora hizo valer simultáneamente las acciones de la investigación de la paternidad y de alimentos, y prosperó la primera, ya existía base legal para condenar también el pago de alimentos. Independientemente de la procedencia procesal de la instauración de dos acciones, una de las cuales depende del resultado de la otra, carece de interés el quejoso para combatir el que se haya resuelto en una sola sentencia y no en dos juicios sucesivos las acciones palanteadas, puesto que a la postre es inegable..."<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. GUILLEN MANDUJANO, Jorge. "Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988". 1a. Edición. Editorial Aldina. México 1991. pág. 4.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.**- Los alimentos son un elemento esencial para la vida del hombre, por tal motivo establecemos que alimentos comprende lo relativo a los elementos necesarios para la nutrición así como para el vestido, la habitación y todo lo que se considere indispensable para el buen desarrollo físico y social. También podemos señalar que los alimentos se deben proporcionar antes de nacer, es decir, a la futura madre, y aún hasta la muerte (gastos funerales).

**SEGUNDA.**- La obligación de los alimentos nace en el momento en que una persona se encuentra en necesidad, y tiene otro la responsabilidad de prestarle dichos alimentos, existiendo en esta relación una persona llamada acreedor alimentista y por la otra el deudor alimentario; siendo esta obligación recíproca, por que hoy nos toca otorgar alimentos y en un futuro tendremos que recibir los alimentos. Esta obligación se da entre padres a hijos que se encuentran en la necesidad y entre hijos a padres cuando éstos se encuentren en necesidad.

**TERCERA.**- Y observamos que a través de la historia tanto en el derecho romano como en el derecho mexicano, no se

menciona nada acerca de la mujer en estado de gravidez que ha sido abandonada por un hombre que no afrontó tal obligación.

**CUARTA.**- En la sociedad mexicana no tenemos una educación sexual adecuada a las necesidades de nuestros jóvenes, pues requieren de una preparación física, social y jurídica tanto del hombre como de la mujer, desde que están en la relación de noviazgo o amistad, ya que esta pareja de hombre y mujer, algún día se unirán, y estos factores serán de gran importancia para ser familias estables.

**QUINTA.**- Tal vez nunca lleguen a unirse estas parejas, ya que habrá un impedimento, la mujer ha quedado embarazada del novio o amigo, y estaban próximos (en el caso del noviazgo) a contraer nupcias o a vivir en concubinato y ya el hombre no quiere responder a tal situación.

**SEXTA.**- Es por ello que existen muchas mujeres que se encuentran en estado de gravidez abandonadas; por consecuencia, en nuestra sociedad existen bastantes madres solteras, debido a la falta de conciencia y preparación, para que exista entre ellos una responsabilidad de la paternidad y maternidad y puedan formar en un futuro una familia estable.

**SEPTIMA.**- Es así que la mujer en estado de gravidez puede exigir alimentos al supuesto padre, del hijo que espera, ya que

en la actualidad se cuenta con medios para comprobar la paternidad, de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

**OCTAVA.-** La mujer abandonada en estado de gravidez tiene el derecho de ejercitar la acción de la investigación de la paternidad, siempre y cuando este completamente segura que el supuesto padre que ella señala, es el hombre con quien tuvo una relación amorosa, pues de lo contrario ella tendrá que devolver los gastos ocasionados por el hombre.

**NOVENA.-** Ya que el derecho de alimentos es de materia de orden público, por lo tanto no se puede renunciar ya que el Estado como a la Sociedad le interesa que ningún menor de edad quede desprotegido.

**DECIMA.-** Mi propuesta es, de asegurar alimentos a la mujer en estado de gravidez no es con la finalidad de que el hombre se una en matrimonio a la mujer, sino que es con el objeto de que tanto el hombre como la mujer puedan prevenir situaciones de esta índole, pues los únicos afectados en un futuro serán los hijos, ya que los que los engendrarán sin mayor preocupación y responsabilidad, sin tomar conciencia, de que son hijos no deseados, y que traera aparejada hombres en un futuro no muy sanos mentalmente y físicamente, por la falta de un padre.

**DECIMA PRIMERA.-** Existen además muchos factores por lo que la mujer a veces no exige alimentos al padre de su hijo que espera, por que se siente muy liberal y ella sabe que saldra adelante con su hijo, con la ayuda o sin la ayuda de un hombre, pero en realidad no esta pensando en las necesidades del futuro hijo, ya que el requiere del cariño de un padre, apoyo y comprensión, que ella no llenará sentimentalmente, a su hijo que a cada momento le reprochará el no tener un padre. Pues ella no lo comprende de esa manera, ya que se siente una mujer liberal, que se puede bastar económicamente, con la independendencia personal, que muchas mujeres hoy en día tienen, las hace que se alejen de de los cuidados que requiere un menor durante la maternidad, por lo tanto no aceptan facilmente la subordinación del varón, hasta es posible que muchas de ellas lo quieran superar, me atrevo a decir que por estas actitudes el hombre deja a mujeres embarazadas sin importarles de que manera a de influir en el crecimiento de su hijo, ya que les traera consecuencias psicológicas a estos hijos de padres que nunca se unieron, sin importales que ese abandono era determinante para que influyera en la personalidad del menor hijo y esto provocará en un futuro problemas sociales y jurídicos como son la delincuencia.

**DECIMA SEGUNDA.-** Por lo tanto los padres de familia deben de dar una educación sexual a sus hijos, y una conciencia moral, y cuidar en no caer en situaciones no deseadas, y no

perjudicarse a ellos y a la mujer que tal vez sí los ama o bien cuidarse ellos mismos de algún chantaje, los hombres más que nadie deben de respetarse y respetar y pensar en sus futuros hijos. Y no perder el valor de formar en un futuro una familia estable, donde predomine la armonía y el amor. Por que si piensa lo contrario sólo le traera consecuencias jurídicas que tendrá que acatarlas, y problemas emocionales, por no pensar los conflictos que le iban a provocar.

---

## B I B L I O G R A F I A

- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "EL DERECHO DE ALIMENTOS" 3a. Edición. Editorial Sista. México 1992. 305 pp.
  
- BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES". Editorial Harla. México 1990. 493 pp.
  
- BIALOSTOSKI, SARA. "PANORAMA DEL DERECHO ROMANO" 2a. Edición. Editorial UNAM. México 1985. 250 pp.
  
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO" (RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES) 2a. Edición, Editorial Porrúa. México 1990. 604 pp.
  
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO" (RELACIONES JURIDICAS PATERNO FILIALES). 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1992. 430 pp.
  
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL" (PERSONAS, FAMILIA). 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1976. 752 pp.

- GOMEZJARA, FRANCISCO A. "SOCIOLOGIA". 15a Edición.  
Editorial Porrúa. México 1986. 472 pp.
  
- LUIS FEHER, EDUARDO. "EL CHOQUE DE LAS CULTURAS HISPANO  
INDIGENAS". 52a Edición. Colección Metropolitana. México  
1976. 117 pp.
  
- MARGADANT S. GUILLERMO F. "DERECHO ROMANO". 14a Edición.  
Editorial Esfinge. México 1986. 530 pp.
  
- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". 4a Edición.  
Editorial Porrúa. México 1990. 429 pp.
  
- PACHECO E., ALBERTO. "LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL  
MEXICANO". Primera Edición Panorama Editorial. México 1984.  
210 pp.
  
- PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA. Y NOROÑA. "LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA". Editorial Porrúa. UNAM. México 1989. 309 pp.
  
- PETIT, EUGENE. "DERECHO ROMANO" 5a Edición. Editorial  
Porrúa. México 1989. 717 pp.
  
- DE PINA, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO" 17a. Edición.  
Editorial Porrúa. México 1992. 404 pp.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" (INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA). 23a Edición. Editorial Porrúa. México 1989. 537 pp.

- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. GUILLEN MANDUJANO, JORGE. "COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA 1917 A 1988". TOMO III DE ALIMENTOS. Editorial Aldina. México 1991. 215 pp.

#### D I C C I O N A R I O S

- DICCIONARIO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo VI. Editorial Porrúa. México 1985. 335 pp.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo VII. Editorial Porrúa. México 1985. 433 pp.

- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE. Editores Larousse. México 1985. 1663 pp.

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSO. Fernández Editores, S.A. México 1976. 1200 pp.

---

## LEGISLACIONES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMENTADA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México  
1985. 357 pp.
  
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58a. Edición. México  
1990.